



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-013-2017-00149-03
Rad. Interno. **42686**

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en Sala según acta n°. 053.

En atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 22 noviembre de 2019, dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología SA contra AXA Colpatria Seguros SA, radicado bajo el número único 08-001-31-53-013-2017-00149-03.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología SA, inició proceso ejecutivo contra la aseguradora Axa Colpatria Seguros SA, a fin que se librara mandamiento de pago por la suma de Doscientos sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$269.852.988.00), más los intereses moratorios bancarios corrientes aumentados en la mitad.

Además solicitó la condena en costas a la parte demandada.

1.2. Como fundamento fáctico de tales peticiones, señaló i) que la Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología SA, prestó sus servicios médicos asistenciales a distintos beneficiarios de las pólizas de Seguro

Obligatorio de Accidente de Tránsito expedidas por la aseguradora Axa Colpatria Seguros SA, ii) que los servicios prestados fueron la atención inicial de urgencias y atención de urgencias, atenciones ambulatorias intramurales, atenciones con internación, suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, traslado asistencial de pacientes, servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico, entre otros; iii) que con ocasión de tal servicio, se radicaron las respectivas reclamaciones económicas ante la aseguradora, dentro del término establecido en el artículo 1081 C.Co y con las exigencias del artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 y el anexo técnico de la Resolución 3047 de 2008, iv) que las facturas no han sido canceladas por la aseguradora, a pesar de los requerimientos de pago que se le han elevado.

1.3. Asumido el conocimiento por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se inadmitió inicialmente la demanda, y subsanados los defectos de que adolecía, se libró mandamiento ejecutivo el día 13 de febrero de 2018.

1.4. Notificada la aseguradora, se apersonó a través de apoderado judicial, formulando en tiempo las excepciones de mérito que denominó “Prescripción de la acción cambiaria”, “Ausencia de exigibilidad del título”, “Prescripción de la acción de cobro de las facturas”, “Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible frente a Axa Colpatria Seguros SA por no derivarse las facturas de un contrato verbal o escrito”, “Ausencia de título ejecutivo”, “Pago de la obligación”, “Las facturas aportadas no reúnen los requisitos legales”; “Ausencia de cobertura del evento reclamado, toda vez que los procedimientos médico-quirúrgicos realizados no guardan relación con el evento reclamado”; “posibilidad por parte de mi representada para presentar excepciones, aunque no se haya objetado la reclamación dentro del término establecido”, “Cobro de lo no debido”.

1.5. Surtido el trámite de primera instancia, y llegado el día para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 CGP, el juez A quo dictó sentencia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, continuando con la ejecución,

en la medida en que encontró que las facturas arrojadas no habían sido objetadas por la parte demandada en el término de ley, amén que cumplieran con los requisitos exigidos por la norma.

1.6. Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, esbozando como reparos que el A quo había omitido el análisis de lo establecido en el Decreto 056 de 2015 al exigir el cumplimiento de solo 3 de sus 5 requisitos, permitiendo que se obviara la presentación de los soportes del material de osteosíntesis, así como los soportes de la historia clínica, que conforme el artículo 11 de la resolución 1995 de 1999 resultan las ayudas diagnósticas con sus respectivas lecturas y los consentimientos informados. Se queja del reemplazo de la epicrisis por una “evolución de consulta externa que no llena los requisitos tratándose de una atención por accidente de tránsito

Expresó que a pesar de haberse establecido por el despacho, que las normas aplicables son las del contrato de seguro, se omitió declarar la prescripción de que habla el artículo 1081 C.Co., que empezaba a correr desde la atención del paciente.

Concluyó resaltando que no debió estudiarse si las objeciones se presentaron o no en tiempo, sino examinar si el título completo se había configurado.

Tales reparos fueron ampliados en escrito que reposa a folio 198-214 del cuaderno de excepciones de mérito. En este, se alegó que los documentos de recaudo no eran las simples facturas, en tanto entre las partes no había contrato previo. Afirmó el profesional del derecho en ese sentido, que tratándose de una reclamación de seguro, el documento de recaudo debía estar constituido por un título ejecutivo complejo que llenara los requisitos de los artículos 1077 y 1053 C.Co., así como del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, entre los que se encontraban la epicrisis o el resumen clínico, inobservado en demanda. Agregó

que de las 125 facturas cuyo pago se demandaba, solo 95 habían estado relacionadas en el libelo.

De otra parte arguyó la ausencia de cobertura de los eventos reclamados por existencia de fraude en la utilización de la póliza y finalizó alegando la prescripción ordinaria de una parte de las facturas allegadas, regentada en el artículo 1081 C.Co, en la medida en que la reclamación judicial se presentó después de dos años contados a partir de la atención del paciente.

1.7. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, y luego de admitido, se corrió el traslado de que habla el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese interregno, la actual apoderada de la demandada reprodujo el texto presentado ante el juez A quo en primera instancia a título de ampliación de reparos.

Por su parte, el vocero judicial de la entidad demandante, en ejercicio de su derecho de réplica, arguyó que los documentos aportados como títulos ejecutivos de recaudo, cumplían con los requisitos exigidos por la norma aplicable, en especial con el artículo 26 del Decreto 056 de 2015. Expuso que de la ley no podía extraerse que la institución hospitalaria debía probar la existencia del siniestro; habló además de la aceptación tácita de la factura de que habla el artículo 773 CCo., así como de la orfandad probatoria respecto de las glosas de que trata el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

Por último, y en relación a la prescripción alegada por su contraparte, indicó que la factura más antigua, de fecha 13 de enero de 2015, fue radicada el 12 de marzo del mismo año, suspendiéndose en ese momento el término de prescripción de 2 años y comenzando a correr el de la prescripción extraordinaria de 5 años, que a su vez, se interrumpió con la presentación de la demanda.

1.8. Revisados tales alegatos, deja bien establecido la Sala de Decisión, que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, entre otros factores determinantes.

Las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley.

Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón el fallo debe ser de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los instrumentos de recaudo presentados por la parte demandante a la administración de justicia para perseguir el pago de lo adeudado por AXA Colpatria Seguros SA, lo constituyen las facturas de venta emitidas con ocasión de los servicios médicos prestados a beneficiarios de Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito SOAT, cuyas pólizas fueron expedidas por el ejecutado, amén de documentos que pretendieron probar tal prestación.

2.2. Mediante la sentencia de primera instancia, se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva de esta litis, al considerarse por el juez A quo, que las reclamaciones elevadas a la aseguradora no habían sido objetadas en tiempo por esta última, de suerte que no era el proceso ejecutivo el escenario para discutir si las facturas como título complejo, se habían integrado en debida forma. A ello se agregó que de igual manera, se avizoraba el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 relativo al contenido y los anexos de las facturas en cuestión.

2.3. La demandada inconforme esbozó entonces frente a aquella decisión, argumentos se resumen así:

- Que las facturas como títulos valores simples, no bastan para iniciar un proceso ejecutivo en el caso de las atenciones con ocasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, pues no se encuentran precedidas de contrato verbal o escrito que las sustente. De allí que el cobro deba estar precedido de una reclamación acompañada de los soportes exigidos por las normas especiales como lo son el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015.

- Que se demostró por la testigo Denisse Ariza, la ausencia de cobertura de los eventos reclamados, traducida en reclamaciones basadas en presupuestos fácticos que no atendieron a la realidad.

- Que el despacho, al momento de estudiar las facturas, solo corroboró tres de los cinco requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, como lo eran el formulario de reclamación, la epicrisis o resumen clínico y el original de la factura, olvidando que también se debían presentar las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS y los documentos que soportaban el contenido de la historia, contenidos en la Resolución 1995 de 1999, como lo son las ayudas diagnósticas, entre las que resalta la lectura de imagenología, y los consentimientos informados, entre otros.

- Que además, hay facturas que no se encuentran acompañadas de la historia clínica o resumen de la misma, sino de una evolución de consulta externa, documento insuficiente entratándose de un accidente de tránsito.

- Que muchas de las facturas cobradas, se encuentran prescritas porque el término extintivo de que trata el artículo 1081 C.Co, debía contarse desde el momento de la atención del paciente, y existen muchas atenciones anteriores al 19 de diciembre de 2015.

2.4. Emergería entonces como problema jurídico determinar si los documentos aportados resultaban aptos para el cobro ejecutivo, como expresó el

juez A quo, o si por el contrario se encontraban carentes de los anexos forzosos, amén de prescritos en algunos de los casos.

2.5. No obstante, es imperativo aclarar de manera temprana, que tanto la acción ejercida como la solución esbozada en primera instancia, estuvieron indebidamente encaminadas.

Para desarrollar tal argumento, la primera precisión que debe realizarse, es que la acción ejecutiva que se pone en marcha por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito, no debe entenderse, como en efecto se hizo por la demandante y el juzgador, como una acción cambiaria por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, si no como la persecución judicial derivada de una reclamación fallida a la aseguradora.

En este orden de ideas, lejos de adentrarse en el debate de la autonomía de la factura por aceptación tácita, o de la integración de la misma en un título ejecutivo complejo, al compás de las normas reguladoras de la prestación del servicio de salud, lo que debe revisarse es la acción de reclamación de la referida IPS frente a la compañía aseguradora, en virtud del siniestro acaecido, y el mérito ejecutivo de la póliza ante el silencio de esta última, en el término conferido por ley para objetar.

A propósito de esa acción de reclamación, se recuerda que viene determinada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en el numeral 4to de su artículo 195, otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente.

Presupuesto que permite colegir, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, invocado en primera instancia, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Es así como el decreto citado, en sus artículos 11 y 41, hace remisión expresa al artículo 1081 CCo, al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de que la víctima fue atendida o egresó de la institución, enumerando en su artículo 26, los documentos necesarios para elevar la respectiva reclamación en caso de accidentes de tránsito, entre los que se encuentra, la factura.

Y presentada la reclamación, la compañía aseguradora, de acuerdo al artículo 36 del mencionado decreto, debe verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere el decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, y verificado ello, pagarlo dentro del mes siguiente en que se acredite el derecho de acuerdo al artículo 1077 CCo.

Luego, es colegible que el Legislador, trasladó a la IPS, la obligación del asegurado contenida en el artículo 1077 C.Co.

Puestas así las cosas y establecido que las normas aplicables son las del contrato de seguro, y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es plausible afirmar, que lo que presta mérito ejecutivo, al

tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación.

Con todo, no se olvida que el artículo 33 ibídem exige que la factura anexada a la reclamación debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes, pero, se itera, no para que preste per se mérito ejecutivo, sino para que sea un anexo válido de la reclamación, y ante su falta de glosa, haga prueba de cuantía.

Evento diferente es que el trámite de glosas se rija por lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y normas concordantes, al no existir norma especial para tales efectos, pero la factura no glosada prueba en este caso, se itera, únicamente la cuantía para efectos del pago derivado del siniestro.

En ese orden de ideas, lo que primero debe revisarse por la administración de justicia, es que la reclamación ante la aseguradora se haya elevado dentro de los términos establecidos por la norma, para en caso afirmativo, poder entender que el silencio de esta se tradujo en la falta de objeción de la respectiva reclamación.

Así lo dispone, se itera, el artículo 1053 CCo, según el cual la póliza presta mérito ejecutivo, si la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem, no se objeta dentro del mes siguiente a su presentación.

Ahora, entratándose de una reclamación con regulación especial, el artículo 1077 CCo, debe interpretarse de consuno con el Decreto 056 de 2015, de suerte que no pueda predicarse la misma libertad probatoria que se le otorga a un beneficiario o asegurado común en relación a su indemnización.

De ahí que se entienda entonces, que a voces del artículo 26 del citado decreto, la reclamación debe encontrarse acompañada del formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 ejusdem, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS.

Presentados aquellos documentos, y guardado el silencio por la compañía aseguradora, se entiende que no hubo objeción a la reclamación y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo, de manera que la compañía de seguros no pueda hacer valer frente al A quo, a título de excepciones de mérito, los reparos que tenía formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago.

Pues bien, realizada esa necesaria aclaración, es imperante entonces examinar, si los documentos allegados a la demanda, demuestran una efectiva reclamación que permita colegir la existencia de un título ejecutivo y conlleve a seguir adelante la ejecución.

Aterrizada la Sala a los documentos arrimados con la demanda a efectos de solicitar el libramiento del mandamiento de pago, se acota que no se desprende a simple vista la existencia de una reclamación formal, en tanto no hay constancia en la demanda, de haberse recibido por la entidad aseguradora, cada uno de los documentos mencionados en el pluricitado artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

En efecto, aunque los anexos sí fueron arrimados al informativo junto con la póliza, lo único que cuenta con constancia de recepción es, en algunos casos la factura emitida, y en otros el Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y Accidentes de Tránsito, sin que exista una relación de documentos

debidamente recibida, o una solicitud de pago que los mencione, o en general, algo que evidencie la reclamación formal con el lleno de los requisitos. A ello se aúna que en muchos de los casos, los documentos clínicos arrimados a la demanda tienen fecha de expedición posterior a la del sello impuesto por la demandada en las facturas y furips, evento que indica que, por lo menos, los anexados al informativo no fueron los mismos presentados a la aseguradora, que debían tener una fecha de impresión anterior a la referida reclamación.

No obstante, lo narrado por la testigo Dennis Ariza Carvajal, cuya declaración fue recepcionada a petición de la parte demandada, aunado lo expresado en la contestación de la demanda, son elementos de juicio que permiten dar por sentado que la documentación, en efecto, sí se presentó por parte de la ejecutante a la aseguradora, aunque no haya constancia en el expediente, de la recepción de cada uno de ellos individualmente considerados.

Nótese que en su narración, la mencionada testigo, que funge como Jefe de Cartera y Conciliación de la aseguradora, expuso las fases a que se somete en la empresa Axa Colpatria SA, toda solicitud de pago derivada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tomado con la empresa, expresando que el primer paso es la revisión de los documentos presentados, para luego continuar con las fases técnica y de la auditoria médica.

Así lo indicó al minuto 45 de la audiencia que contiene su declaración: *“Tenemos todo centralizado en Bogotá, entonces todas las IPSs deben enviar las reclamaciones de Bogotá, al área de correspondencia de la compañía. Allá le colocan una identificación, un sello y un sticker a cada reclamación. Eso pasa a una digitalización de todos los documentos entregados de acuerdo a la reglamentación, que es el Decreto 056. Deben entregar factura, deben entregar Furips, historias clínicas y soportes de cada reclamación. Posteriormente entra ya a un área técnica donde se encargan de revisar la vigencia de la póliza, la afectación, determinar si sí corresponde a un accidente de tránsito o no de*

acuerdo también a lo que decreta el 056 y se determina si hay cobertura, si es un accidente de tránsito y está por la cobertura de la póliza por la cual nos están cobrando. Esa es la parte técnica. Y si ello ya pasa las validaciones, el check list de lo que se hace se pasa a una auditoria médica que los revisan los médicos de acuerdo al Decreto 2423 que es el tarifario, y entran a revisar ya la pertinencia médica, los procedimientos que realizaron, la codificación, las tarifas de acuerdo a la reglamentación. En los casos en que en alguno de los dos procedimientos quede detenida la reclamación, en la parte técnica, que se verifique que no corresponde a un accidente de tránsito, que no cumple con los preceptos del 056, se emite una objeción, total, pidiendo los documentos que se requieren, u objetando en caso de que sean pólizas prestadas, o que no corresponda a la vigencia o a la afectación del amparo, todos los tipos técnicos. Igualmente si ya paso la reclamación a la parte de auditoria médica, se puede objetar parcialmente dependiendo del procedimiento si esta soportado o no está soportado y eso se realiza.”

Más adelante, ante las preguntas del juez y del apoderado de la aseguradora, insistió en que en el primer paso se revisa si la reclamación contiene los documentos de que habla el Decreto 056 de 2015, para luego pasar a una segunda etapa de verificación de los factores de tiempo, modo y lugar.

Y ante la pregunta del vocero judicial de la aseguradora, en relación a cuales fueron las causales de objeción de las reclamaciones de la Clínica de Fracturas, lejos de indicar que se debía a la carencia de soportes, la funcionaria contestó: *“dentro de las objeciones está, un tema de póliza prestada, que eso quiere decir que el vehículo que estuvo involucrado en muchas oportunidades se da a la fuga, o no tiene seguro obligatorio y alguien le presta la póliza para que se cobre por esa póliza que no estuvo involucrada en ese momento. Otros casos son porque no son lesiones a causa de un accidente de tránsito sino que pueden ser lesiones comunes y lo pasan también por x o y razón por afectacion de una póliza de SOAT”.*

Ello quiere decir, que la demandada y su funcionaria, aceptan de manera clara que se superó el filtro de la presentación de documentos, en la medida en que hacen referencia a una investigación de campo, o a una auditoria médica, que constituyen las etapas subsiguientes.

En otras palabras, si la parte demandante aduce que luego de investigaciones de campo, que constituyen el segundo filtro, se encontró que las pólizas habían sido indebidamente utilizadas, por ejemplo, porque los vehículos objeto del seguro no habían estado involucrados en el accidente, ello quiere decir que la documentación se presentó, se revisó, se aprobó y por ello fue objeto de la referida investigación.

Es decir, que se cumplieron por la solicitante del pago, los requisitos formales de que habla la norma contenida en el Decreto 056 de 2015, que acompañados del silencio de la aseguradora dentro del mes siguiente a la presentación, dieron mérito ejecutivo a la póliza.

Y se habla de silencio, porque no hay evidencia en el expediente, de objeción alguna por la parte demandada, en tanto ni siquiera los documentos que fueron presentados por la testigo en audiencia, que quieren hacerse ver como objeción, tienen constancia de recepción del ejecutante.

En ese orden de ideas, al haber recepcionado los documentos, como se dejó ver en el decurso procesal, y haber guardado silencio, la demandada perdió la oportunidad de objetar la reclamación, abriendo paso al cobro ejecutivo, sin que en el decurso de un trámite de tal talante, le sea posible subsanar su inactividad extraprocesal alegando las irregularidades en la utilización de la póliza por parte de los beneficiarios, en la medida en que no es este el escenario para debatir tales elementos de juicio.

Puestas así las cosas, al margen de la óptica desde la cual se vio el cobro en primera instancia, en efecto sí se presentó un título ejecutivo derivado de una reclamación no pagada, sin que pueda el demandado pretender que en este estadio, entre el juzgador a determinar la procedencia de la reclamación, solo porque obvió el conducto regular que para tales efectos consagró el Legislador, en atención a que ello desnaturalizaría todo el trámite.

Los reparos tendientes a desvirtuar la existencia del título o su exigibilidad, no están entonces llamados a prosperar.

2.6. De otro lado, insiste la entidad apelante, en la excepción de prescripción, alegando que entre la fecha de prestación del servicio que se toma como inicio del conteo prescriptivo, y el cobro judicial, transcurrieron en muchos de los casos, los dos años de que habla el artículo 1081 del Código de Comercio, habida cuenta que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, y existen muchas atenciones anteriores al 19 de diciembre de 2015.

Al respecto viene expresado de tiempo atrás, que debido a que el Código de Comercio no regula lo relativo a la interrupción de la prescripción, debe acudir, por remisión expresa del artículo 822 de este compendio, a las normas de derecho civil.

De allí que se entendiera con anterioridad, que a voces del artículo 2539 C.C., la interrupción civil solo operaba con la demanda judicial, lo que en concordancia con el artículo 90 del C.P.C, obligaba al demandante a notificar dentro del término del año contado a partir de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, so pena de entenderla interrumpida con la efectiva notificación.

Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso, tal percepción cambió, habida cuenta que su artículo 94, también permitió que obrara

la interrupción de la prescripción “*por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor*”, por una sola vez.

De lo anterior es plausible afirmar entonces, que la prescripción de que habla el artículo 1081 del Código de Comercio, y que empieza a contabilizarse en efecto con la prestación del servicio por parte de la IPS, se interrumpe efectivamente con la referida formulación de la reclamación.

Es decir, que lo exigido por las normas, según dicta la hermenéutica, es que no transcurran más de dos años, entre la ocurrencia del siniestro, que en este caso se confunde con la prestación del servicio, y la reclamación con base en la póliza, ni entre esta última y la demanda.

Bajo ese hilo de pensamiento, y teniendo en cuenta que no transcurrieron dos años entre la prestación de los servicios cuyo pago se solicita, y la reclamación elevada, ni entre esta última y la demanda judicial notificada dentro del término de un año, puede predicarse que la excepción de prescripción no está llamada a la prosperidad.

Conforme a todo lo expuesto, se impone confirmar la decisión apelada, aunque por razones sustancialmente diferentes a las esbozadas por el juez de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la sentencia de fecha 22 noviembre de 2019, dictada por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología SA contra Axa Colpatria Seguros SA.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada. Por la Secretaría del A quo, inclúyase en la respectiva liquidación, medio mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y hasta que se den las condiciones para su remisión física, vuelva el expediente al juzgado de origen, de manera digital. Anótese su salida.

- Aprobado en sala virtual -

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

- Aprobado en sala virtual -

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

- Con aclaración de voto en sala virtual -

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada



Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Radicación: (42.686) 008-001-31-53-013-2017-00149-03

ACLARACIÓN DE VOTO

MAGISTRADA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ

Aunque comparto la decisión que se adopta en el proceso de la referencia, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, he de aclarar que la Sala Séptima Civil Familia de esta Corporación, en la que funjo en calidad de Magistrada Sustanciadora, somos del criterio jurídico de que, para proceder al cobro de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de laboratorio, etc., que las Instituciones Prestadoras de Salud suministran a los pacientes cobijados por pólizas de seguros SOAT, pueden estas entidades constituir un título ejecutivo, -factura de venta de servicios médicos expedida en la forma prevista en la Ley 1231 de 2008 que modificó los arts. 772 a 779 del Código de Comercio, acompañada de los anexos exigidos por la Resolución No. 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social-, y en ese caso con posibilidad de ejercer la acción cambiaria y que el asunto se resuelva conforme a las previsiones normativas de este título valor. Y también pueden dichas Instituciones Prestadoras de Salud, por dimanar la obligación de pago de tales servicios de un contrato de seguros, enrutar la reclamación con fundamento en las normas que para esta figura jurídica tiene previsto el Código de Comercio, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 056 de 2015 reglamentado por el Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes como lo estipula el art.2.6.1.4.4.1., núm.8 del último decreto mencionado.

Respecto de esta posición jurídica, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver la acción de tutela Rad. 11001-02-03-000-2020-01500-00 promovida en contra de nuestra Sala de Decisión por haber resuelto el

asunto del cobro de facturas por prestación de servicios médicos SOAT con base en las previsiones normativas dispuestas en la Ley 1231 de 2008 que modificó los arts. 772 a 779 del Código de Comercio y la Resolución No. 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, considerando que los documentos allegados como base de la ejecución -facturas de venta de servicios médicos-, constituían títulos valores, dicha Corporación, en sentencia de Agosto 5 del presente año, razonó:

“...Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la valoración efectuada en la sentencia definitiva del asunto criticado; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *“máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ...y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses (CSJ STC. 11 ene, 2005, rad. 1451, reiterada STC7135 2 jun, 2016, rad. 2016-01050).*

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio, o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes” (CSJ, STC, 18 abr, 2012, rad.2012-0009-01; STC, 27 jun.2012, rad.2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).*

De manera entonces, que aunque comparto el análisis que se ha efectuado en este caso, tomando como punto de referencia normativa las disposiciones que regulan el contrato de seguros; se torna necesario presentar la aclaración en los términos antes referidos.

Fecha ut supra,



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada